



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Energía y Minería - Osinergmin

"Año del buen servicio al ciudadano"

Lima, 29 de agosto de 2017

OFICIO N° 509-2017-OS-PRES

Expediente: 201700126366

Señor
Alvaro Quijandría Fernández
Director Ejecutivo
Proinversion
Av. Canaval y Moreyra No. 150, Piso 10
San Isidro



E011700393
CLAVE: 89DEAB23LM
2017-08-29 15:59:00
www.proinversion.gob.pe
Usuario: jgarro

Asunto : Opinión sobre la Versión Final de los Contratos de Concesión de los Proyectos SGT "Enlace 500 kV Mantaro - Nueva Yanango - Carapongo y Subestaciones Asociadas", y "Enlace 500 kV Nueva Yanango - Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas"

Referencia : Oficio N° 267-2017/PROINVERSIÓN/DE recibido el 08.08.2017.

De nuestra consideración:

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, a través del cual solicita nuestra opinión sobre la Versión Final de los Contratos de Concesión de los Proyectos SGT "Enlace 500 kV Mantaro - Nueva Yanango - Carapongo y Subestaciones Asociadas", y "Enlace 500 kV Nueva Yanango - Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas"

Al respecto, con las facultades otorgadas por el Consejo Directivo de Osinergmin, envío el Informe N° 013-2017-OSINERGMIN, que contiene nuestra opinión, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1224 y su reglamento.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,

Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo

INFORME N° 013-2017-OSINERGMIN

A : Gerencia General

De : División de Supervisión de Electricidad
Gerencia de Regulación de Tarifas
Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Políticas y Análisis Económico

Asunto : Opinión sobre la Versión Final de los Contratos de Concesión de los Proyectos SGT "Enlace 500 kV Mantaro - Nueva Yanango - Carapongo y Subestaciones Asociadas", y "Enlace 500 kV Nueva Yanango - Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas"

Fecha : 29 de agosto de 2017

I. ANTECEDENTES

- **14 de mayo de 2015.-** Se publica la Resolución Ministerial N° 225-2015-MEM/DM, que encarga a PROINVERSION la conducción del proceso de licitación necesario hasta la adjudicación de la Buena Pro de los proyectos vinculantes aprobados en el Plan de Transmisión 2015-2024, que incluye: "Enlace 500 kV Mantaro - Nueva Yanango - Carapongo y Subestaciones Asociadas" y "Enlace 500 kV Nueva Yanango - Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas".
- **27 de octubre de 2015.-** Se publica la Resolución Suprema N° 046-2015-EF, mediante la cual se ratifica el acuerdo de Consejo Directivo de PROINVERSION adoptado en su sesión de fecha 11 de agosto de 2015, en virtud del cual se acordó incorporar al proceso de promoción de la inversión privada a cargo de PROINVERSIÓN, los proyectos vinculantes del Plan de Transmisión 2015-2024, a que se refiere la Resolución Ministerial N° 225-2015-MEM/DM.
- **2 de agosto de 2017.-** El Comité de PROINVERSION en proyectos de energía e hidrocarburos – PRO CONECTIVIDAD, en su Sesión N° 411, da conformidad a la versión final de los Contratos de Concesión de los proyectos de Asociación Público Privada del "Enlace 500 kV Mantaro - Nueva Yanango - Carapongo y Subestaciones Asociadas" y "Enlace 500 kV Nueva Yanango - Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas" (en adelante, los Contratos de Concesión SGT).
- **8 de agosto de 2017.-** El Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el MINEM), a través del Oficio N° 267-2017/PROINVERSION/DE, remite a Osinergmin la versión final de los Contratos de Concesión SGT. Envía adjunto el Informe de Evaluación Integrado de fecha 8 de agosto de 2017, donde se concluyó que los proyectos "Enlace 500 kV Mantaro - Nueva Yanango - Carapongo y Sub-

estaciones Asociadas” y “Enlace 500 kV Nueva Yanango - Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas” cumplen con las condiciones técnicas, económicas y legales para ser desarrolladas bajo la modalidad de Asociación Público Privada (APP).

II. MARCO NORMATIVO

A continuación, se resumen las principales disposiciones, sobre la base de las cuales se emite la opinión contenida en el presente informe.

- **Ley de Osinerghmin, Ley N° 26734, modificada por Ley N° 28964**

Esta ley, en los incisos b) y c) del artículo 5 establece entre las funciones de Osinerghmin, el fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios en los contratos de concesiones eléctricas y otras establecidas por la ley; así como supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

- **Reglamento de Organización y Funciones de Osinerghmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM**

El artículo 3 de este Reglamento, establece entre las funciones de Osinerghmin. Entre ellas se encuentran: (i) la función supervisora, que comprende el verificar el cumplimiento de las obligaciones de los agentes supervisados, establecidos en la normativa sectorial y en los contratos de concesión bajo su ámbito de competencia; (ii) la función reguladora, que comprende la fijación de las tarifas de los servicios públicos de electricidad y gas natural bajo su ámbito; y (iii) la función supervisora específica, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada, relacionados a las actividades bajo el ámbito de competencia de Osinerghmin.

Asimismo, el inciso e) del artículo 7 de este Reglamento se contempla como función del Consejo Directivo el emitir opinión técnica en el marco de los procesos de promoción de la inversión privada, de conformidad con la normativa de la materia.

- **Decreto Legislativo N° 1224 que aprueba la Ley Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos**

El mencionado decreto legislativo establece en su artículo 16 que, de manera previa a la adjudicación del proyecto, el Organismo Promotor de la Inversión Privada elabora la versión final del contrato, y solicita la opinión previa no vinculante del organismo regulador, quien la hará exclusivamente sobre los temas materia de su competencia.

- **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224, aprobado por Decreto Supremo N° 410-2015-EF**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1224, los artículos 20 y 21 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 410-2015-EF señalan que la versión final del contrato deberá contar con la opinión no vinculante del organismo regulador sobre los temas materia de sus competencias legales.

Se añade además, que la opinión del organismo regulador debe ser emitida en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de solicitud de opinión.

- **Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), Decreto Ley N° 25844, modificado por Ley N° 27239, Ley N° 28832 y Decreto Legislativo N° 1221**

El artículo 2 de la LCE establece que la transmisión de electricidad constituye un servicio público.

El artículo 3 de la referida LCE dispone que se requiere el otorgamiento de una concesión de transmisión de energía eléctrica cuando sus instalaciones afecten bienes del Estado o requieran la imposición de servidumbre por parte de éste.

El inciso c) del artículo 43 de la LCE establece que están sujetas a regulación de precios las tarifas y compensaciones de Sistemas de Transmisión.

El artículo 31 de la LCE establece, entre las obligaciones de los titulares de concesión, efectuar los estudios y/o la ejecución de las obras cumpliendo los plazos señalados en el cronograma correspondiente.

- **Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica**

La Ley N° 28832 declara que es de interés público, así como una responsabilidad del Estado asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad.

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 20 de la Ley N° 28832, el Sistema de Transmisión del SEIN está integrado por instalaciones: a) Del Sistema Garantizado de Transmisión; b) Del Sistema Complementario de Transmisión; c) Del Sistema Principal de Transmisión; y d) Del Sistema Secundario de Transmisión.

El mismo artículo, en los numerales 2 y 3, define las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión y del Sistema Complementario de Transmisión como aquellas cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la promulgación de esta ley; mientras que las instalaciones del Sistema Principal de Transmisión y del Sistema Secundario de Transmisión son aquellas instalaciones calificadas como tales al amparo de la Ley de Concesiones Eléctricas y cuya puesta en operación comercial se produjo antes de la promulgación de la Ley N° 28832.

De acuerdo con lo señalado en la documentación remitida por el MINEM, los proyectos materia de opinión pertenecen al Sistema Garantizado de Transmisión.

El artículo 22 de la Ley N° 28832 establece que el Sistema Garantizado de Transmisión se encuentra conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión cuya concesión y construcción sean resultado de un proceso de licitación pública. El mismo artículo establece adicionalmente que, el plazo máximo de la concesión no excederá los treinta (30) años desde el inicio de la operación comercial, culminado el mismo, los activos del contrato serán transferidos al Estado sin costo alguno.

Respecto a la remuneración tarifaria, la Ley N° 28832 crea la Base Tarifaria que es el monto anual a reconocer por las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión (como es el caso del contrato materia de opinión), utilizado para el cálculo de las tarifas y compensaciones de transmisión, y que comprende la remuneración de las inversiones (por el período de recuperación previsto en el contrato y que no podrá exceder los 30 años), los costos eficientes de operación y mantenimiento, y la liquidación anual que efectúe Osinergmin. El artículo 26 de la citada Ley establece que la compensación para remunerar la Base Tarifaria, es asignada a los usuarios por Osinergmin.

- **Reglamento de Transmisión, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2009-EM**



En el numeral 1.8. del Reglamento de Transmisión se define al Contrato de Concesión del Sistema Garantizado de Transmisión, al suscrito entre el Estado Peruano, representado por el MINEM y el o los ganadores de una licitación. Este contrato establece el compromiso de construcción, propiedad, operación, régimen tarifario y devolución al Estado al término del Contrato, según sea aplicable en cada caso en particular.



El artículo 2 del mismo dispositivo reglamentario señala que el Sistema Garantizado de Transmisión está conformado por todas aquellas instalaciones incluidas en el Plan de Transmisión y construidas como resultado de un proceso de licitación. Los titulares de dichas instalaciones están obligadas a suscribir un Contrato de Concesión del Sistema Garantizado de Transmisión, así como el Contrato de Concesión Definitiva de Transmisión.

En el Título V del citado Reglamento, se detalla el procedimiento para la compensación tarifaria del Sistema Garantizado de Transmisión.



III. OBJETIVO

El objetivo del presente informe es analizar y proponer al Consejo Directivo del Osinergmin, la opinión solicitada en el numeral I del presente informe, según el marco normativo detallado en el numeral II precedente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de documentación

Se ha elaborado el presente informe en base al pedido de opinión a la Versión Final de los Contratos de Concesión de los Proyectos SGT "Enlace 500 kV Mantaro - Nueva Yanango - Carapongo y Subestaciones Asociadas", y "Enlace 500 kV Nueva Yanango - Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas", solicitada mediante el Oficio N° 267-2017/PROINVERSIÓN/DE recibido el 08.08.2017.

4.2 Evaluación de los aspectos de competencia de Osinergmin:

El presente análisis se circunscribe y se restringe únicamente a lo referido a la evaluación de las cláusulas bajo el ámbito de las competencias legales del Organismo Regulador, en concordancia con lo establecido en la normativa vigente. Cabe mencionar que el diseño del Contrato y modelo de negocio corresponden a ProInversión, en su calidad de agencia promotora a cargo del proyecto.

Asimismo, de la revisión de la documentación recibida y de conformidad con el artículo 16.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224, el Informe de Evaluación, que se anexa a la comunicación de ProInversión, debe contener como mínimo el análisis de demanda por el servicio materia del proyecto.

Al respecto, se advierte en el numeral 3.1 del Informe de Evaluación Integrado, que el análisis de demanda contiene datos del SEIN a modo general, mas no se desarrolla la demanda que sería cubierta por la ejecución de los enlaces . De ese modo, en ese apartado del informe se concluye que para cubrir el crecimiento de demanda [del SEIN], los enlaces tendrán como capacidad 1 400 MVA cada uno. Esta afirmación no considera que el crecimiento de la demanda del SEIN se supera con la operación y ejecución de diversos proyectos en el sistema, en su conjunto, por tanto corresponde incluir esta situación en el análisis realizado.

4.2.1 Cláusulas que tienen implicancias tarifarias

- **Comentarios al Numeral 1.3**

En el numeral 1.3 del proyecto de contrato, a efectos de precisar los requisitos que deben ser incluidos en la solicitud de concesión administrativa referidos a la copia del Cronograma y la Garantía de Fiel Cumplimiento, se hace referencia al artículo 37-D del Decreto Supremo N° 018-2016-EM erróneamente, debiendo incorporarse la correcta vinculación al artículo 37-D del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

En ese sentido se solicita modificar:

... Para tales efectos, el Concesionario acompañará a su solicitud, copia del cronograma y copia de la Garantía de Fiel Cumplimiento vigente [ya otorgada], en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 25 y en el artículo 37-D del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Esta corrección debe realizarse también en los numerales 4.5 y 4.9 del proyecto de contrato.

- **Comentarios al Numeral 2.3**

En el numeral 2.3 del proyecto de contrato, se establece el tratamiento para el eventual remplazo del Operador Calificado, habiéndose omitido incluir la indicación que la Base Tarifaria no será incrementada como consecuencia de futuros acuerdos entre el Concesionario y el nuevo Operador Calificado, tal como se detallaba en anteriores Contratos de Concesión SGT, que a la fecha se encuentran suscritos.

En ese sentido se solicita incluir:

La Base Tarifaria incorpora los conceptos dispuestos en la definición 3 del Anexo N° 3 del Contrato, entendiéndose que ello incluye las labores del Operador Calificado, por lo que en ningún caso se adicionará a la Base Tarifaria cualquier contraprestación o compensación que pudiera haberse convenido o convenga el Concesionario con el futuro Operador Calificado.

- **Comentarios al Numeral 4.4**

En el numeral 4.4 del proyecto de contrato, se prevé que el Concesionario contrate, para la supervisión de la obra, a una empresa especializada en líneas de alta tensión (AT).

Al respecto, considerando que este nivel involucra a tensiones menores de 138 kV que en su mayoría se tratarán de instalaciones de 60 kV; y atendiendo a que el proyecto materia de opinión, involucra una obra de 500 kV, es necesario precisar que la especialización de la empresa supervisora debe ser en muy alta tensión (MAT).

En ese sentido se solicita incluir:

... Se contratará a una empresa especializada en la supervisión de líneas de transmisión de muy alta tensión (MAT)...

- **Comentarios al Numeral 4.5**

En el numeral 4.5 del proyecto de contrato, se prevé que en caso de discrepancia con los alcances técnicos que se especifican en el Anexo N° 1 con el Estudio de Pre Operatividad, prevalecerá dicho Estudio, debiendo comunicarse a Osinergmin del informe sobre el cumplimiento de los alcances de la configuración e ingeniería prevista en el Contrato.

Al respecto, si bien es importante reconocer que la configuración final será producto del estudio que con mayor detalle se prepara a través del Estudio de Pre Operatividad, resulta necesario que la configuración final, resulte no únicamente a partir del Estudio que presenta el Concesionario, sino del Estudio de Pre Operatividad que cuente con el certificado de conformidad emitido por el Operador del Sistema.

A su vez, en tanto que la configuración final de dicho Estudio aprobado modifica la configuración que forma parte del Contrato de Concesión (Anexo N° 1), el mismo debe contar con la conformidad del Concedente.

En ese sentido se solicita modificar:

En caso de discrepancia en los alcances técnicos entre el Anexo N° 1 y el Estudio de Pre Operatividad, prevalecerá este Estudio de Pre Operatividad que contara con la aprobación del COES, a través del Certificado de Conformidad según el Procedimiento Técnico N° 20, o el que lo sustituya; y deberá contar asimismo con la conformidad del Concedente, mediante Oficio del Director General de Electricidad del MINEM. Dicho Informe será remitido al OSINERGMIN.

Esta corrección debe realizarse también en el numeral 5.1 y Anexo N° 1 del proyecto de contrato.

- **Comentarios al Numeral 4.7**

En el numeral 4.7 del proyecto de contrato, se dispone que si durante la inspección técnica se detectasen deficiencias, el Concedente con el sustento de Osinergmin, solicitará al Concesionario las correcciones necesarias.

Seguidamente se prevé que el Concesionario podrá realizar observaciones a la solicitud del Concedente, mas no se establece el deber de subsanar esas deficiencias, y solo en caso, las rechazara podrá observar aquella parte con la que no estuviera de acuerdo. Asimismo, debe considerarse suficiente el sustento de Osinergmin sobre las deficiencias aceptadas por el Concedente, y no adicionar como requisito, según se encuentra en el proyecto, el informe favorable de la empresa supervisora.

En ese sentido se solicita modificar:

Para tales efectos, el Concedente deberá presentar al Concesionario información suficiente que sustente las deficiencias detectadas por Osinergmin, que ameriten las correcciones solicitadas. El Concesionario contará con un plazo de diez (10) Días, computados desde la recepción de la información antes referida para subsanar las deficiencias detectadas o realizar las observaciones sobre las correcciones con las que no se encuentre de acuerdo. De requerir un plazo mayor deberá justificarlo para su aceptación...

- **Comentarios a los Numerales 5.3 y 5.4**

En el numeral 5.3 del proyecto de contrato, se señala que la Operación Experimental se inicia únicamente cuando el COES apruebe la integración del Proyecto.

Al respecto, previamente al inicio de la Operación Experimental debe culminarse el Procedimiento de Verificación de Pruebas del Proyecto contenido en el Anexo N° 2 del proyecto de Contrato, conforme es establecido en dicho anexo y ha sido práctica en todos los anteriores Contratos de Concesión SGT, en donde también se considera la remisión de información para la integración del Proyecto.

En ese sentido se solicita modificar:

La Operación Experimental se desarrollará por un plazo de treinta (30) días calendario y se inicia cuando se culmine exitosamente el Procedimiento de Verificación de Pruebas del Proyecto contenido en el Anexo N° 2, y cuando el COES apruebe la integración del Proyecto al SEIN...

En ese mismo contexto, el numeral 5.4 debe ser modificado conforme a lo siguiente:

A la finalización exitosa del Procedimiento de Verificación de Pruebas del Proyecto contenido en el Anexo N° 2, con la aprobación de Osinergmin del informe final a que se refiere dicho anexo, se entenderá por cumplido el requisito para iniciar la Operación Experimental, culminada exitosamente ésta, se iniciará la Operación Comercial.

- **Comentarios al Numeral 5.6**

En el numeral 5.6 del proyecto de contrato, se prevé que el Servicio debe ser prestado conforme a la normativa aplicable, a lo que debe añadirse la sujeción a las disposiciones previstas en el Contrato, en donde se establecen criterios adicionales para la calidad, eficiencia y continuidad del servicio eléctrico.

De otro lado, en cuanto a la obligación de acceso abierto, debe considerarse únicamente que dicho acceso se brinde en tanto sea técnicamente viable, toda vez que la viabilidad económica debe ser cubierta por el tercero solicitante.

Finalmente, es claro que los costos de conexión formarán parte del acuerdo que suscriba el Concesionario con el tercero solicitante, debiendo éste último asumirlos; no obstante, si bien las compensaciones por el uso también deben ser asumidas por el tercero solicitante, este pago debe ser en beneficio de los usuarios que remuneran el Sistema Garantizado de Transmisión, por tanto, deberán sujetar su determinación a la normativa aplicable, y ser descontada de la Base Tarifaria.

En ese sentido se solicita modificar:

El Servicio deberá ser prestado de acuerdo con el Contrato, las Leyes y Disposiciones Aplicables, de manera tal que se garantice la calidad, eficiencia y continuidad del Servicio.

De acuerdo a las Leyes y Disposiciones Aplicables, el Concesionario permitirá a terceros el acceso abierto a las Facilidades Esenciales materia del presente Contrato, de forma tal que puedan conectarse a dichas instalaciones en tanto sea técnicamente viable y no afecte la prestación del Servicio. Para ello, el Concesionario está obligado a permitir la utilización de sus instalaciones por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de ampliación a realizarse en caso necesario, y las compensaciones por el uso, que serán determinadas de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes y Disposiciones Aplicables, y una vez pagadas al Concesionario, serán descontadas de la Base Tarifaria, en el proceso de liquidación correspondiente.

- **Comentarios al Numeral 5.12**

En el numeral 5.12 del proyecto de contrato, se considera que si el Concesionario no ejerciera su derecho de preferencia para ejecutar un Refuerzo, el Concedente remitirá una comunicación sobre las facilidades que debe brindarse a un nuevo Concesionario, a lo cual deberá incluirse la aprobación del Concedente del presupuesto otorgado por el Concesionario, de los costos adicionales que deba asumir el nuevo concesionario, con el objetivo de facilitar este proceso de conexión.

Asimismo, se ha previsto que la Adjudicación del Refuerzo estará sujeta a la conclusión del Arbitraje que se inicie entre el Concedente y el Concesionario. Al respecto, este proceso de arbitraje no debería impedir la adjudicación, puesto que, una vez adjudicado el Refuerzo podrían avanzarse diversas actividades que no impliquen la intervención en las instalaciones del Concesionario incumbente, y además las discrepancias podrían versar sobre aspectos menores, lo que deberá sujetarse al caso concreto y no encontrarse previsto en este Contrato de Concesión.

En ese sentido se solicita modificar:



... Si el Concesionario no ejerciera su derecho de preferencia para ejecutar un Refuerzo en la forma y tiempo dispuestos por las Leyes y Disposiciones Aplicables, el Concedente remitirá al Concesionario una comunicación indicando las facilidades que éste deberá brindar durante el proceso de licitación, así como las facilidades, coordinaciones y distribución de responsabilidades para la construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo, así como el presupuesto aprobado de los costos adicionales, propuestos previamente por el Concesionario. Estos costos adicionales que ocasionen las actividades solicitadas por el Concedente en virtud de la presente Cláusula deberán ser cubiertas por el nuevo concesionario que efectúe el Refuerzo, en tanto no se trate del mismo Concesionario o su vinculada.

Si el Concesionario discrepara en todo o en parte con la referida comunicación, la controversia se resolverá con arreglo a la Cláusula 14. El inicio del proceso de licitación del Refuerzo no está sujeto a que concluya el arbitraje, pero la adjudicación del proceso de licitación del Refuerzo, podrá estar sujeta a la conclusión del Arbitraje, si así lo considera el Concedente, previa opinión del Órgano Promotor del nuevo proceso de licitación.

- **Comentarios al Numeral 6.1.**

En el numeral 6.1 del proyecto de contrato se establecen las cláusulas que deben incluirse en los contratos con terceros que suscriba el Concesionario; en la que no se ha incluido la condición necesaria prevista en los anteriores Contratos de Concesión SGT suscritos, sobre la resolución de los mismos, en caso de término del contrato de concesión.

“Resolución automática de puro derecho por la terminación de la Concesión.”

- **Comentarios al Numeral 8.1.f**

En el numeral 8.1.f del proyecto de contrato, se desarrolla lo correspondiente al índice de actualización, específicamente se hace referencia al dato inicial previsto en el denominador; y al dato que actualizará a ser incluido en el numerador; siendo necesario precisar en qué fecha debe ser tomado.

En tal sentido, tomando en cuenta que para el caso de los cargos tarifarios de los Sistemas Garantizados de Transmisión, la vigencia de los mismos rige a partir de mayo de cada año, y la decisión tarifaria se publica a mediados de abril, cuya fecha de corte de la información a utilizar, según la normativa, es en marzo, resulta necesario por las diferentes fechas existentes por tanto corresponde hacer la respectiva precisión.

En ese sentido se solicita modificar:

... Se utilizará el último dato publicado como definitivo en la fecha de corte de información que se utiliza para efectuar la regulación correspondiente.

- **Comentarios al Numeral 8.5**

En el numeral 8.5 del proyecto de contrato, se establece que la Base Tarifaria se paga mediante compensaciones. Este término es utilizado para definir el pago que realizan los generadores por instalaciones de transmisión, por lo que se sugiere eliminarse.

En ese sentido se solicita modificar:

La Base Tarifaria es asignada a cargo de los usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley N° 28832...

- **Comentarios al Numeral 8.7**

En el numeral 8.7 del proyecto de contrato, se señala que Osinergmin aprobará los procedimientos de detalle, en donde se incluirá "las observaciones del Concesionario". Al respecto, la participación del Concesionario en los procedimientos regulatorios de Osinergmin se encuentran regulados en normas superiores, como la Ley N° 27838 y el TUO de la Ley N° 27444, por lo que debe eliminarse dicha indicación, ya que en los procedimientos actualmente se sujetan a dicha normativa.

En ese sentido se solicita modificar:

El OSINERGMIN aprobará los procedimientos de detalle que se requieran para la aplicación de la presente cláusula, incluyendo lo relativo a la conversión a Dólares de los ingresos percibidos en Soles, el redondeo de las cifras, la pre liquidación de ingresos, así como la información y documentación que el Concesionario debe presentar.

- **Comentarios al Numeral 15.1**

En el numeral 15.1, acorde con lo dispuesto en el contrato SGT de la LT Aguaytía – Pucallpa 138 kV (Segundo circuito) que fue el último contrato revisado por Osinergmin, resulta más adecuado para aclarar que es el contrato y sus condiciones, el que se encuentra en equilibrio económico-financiero.

En ese sentido se solicita modificar:

“Las Partes reconocen que la situación de equilibrio económico-financiero del Contrato, en términos de derechos, responsabilidades y riesgos asignados a las Partes, es la vigente a la Fecha de Cierre.”

- **Anexo N° 1 del Proyecto I**

- En el numeral 2.3.1.2 del Anexo N° 1, se solicitan en total 3 celdas de 500 kV; sin embargo, según lo indicado en el Anteproyecto, sólo sería necesario 2 celdas de 500 kV. Al respecto, se sugiere revisar la cantidad de celdas solicitadas según lo establecido en el Anteproyecto o en su defecto explicar las razones del cambio.
- En el numeral 2.3.2 (Lado 500 kV) del Anexo N° 1, se solicitan en total 6 celdas de 500 kV; sin embargo, según el Anteproyecto se requiere sólo 4 celdas de 500 kV. Al respecto, se sugiere revisar la cantidad de celdas solicitadas según lo establecido en el Anteproyecto o en su defecto explicar las razones del cambio.

Para tal efecto, cabe señalar que en la configuración de interruptor y medio, un diámetro está compuesto por dos celdas de salida y 2/3 del diámetro sólo abarca una celda de salida.

- En el esquema unifilar del proyecto (Esquema N° 1), no se distingue si la nueva LT 220 kV Chaglla-Tingo Maria forma parte del proyecto. Al respecto, se sugiere resaltar de forma clara todas las instalaciones que componen el Proyecto.

- **Anexo N° 1 del Proyecto II**

- En el numeral 2.3.2 (Lado 500 kV) del Anexo N° 1, se solicitan 8 celdas de 500 kV; sin embargo, según lo indicado en el Anteproyecto, solo sería necesario 6 celdas de 500 kV. Al respecto, se sugiere revisar la cantidad de celdas solicitadas según lo establecido en el Anteproyecto o en su defecto explicar las razones del cambio.
- En el numeral 2.3.1.2 del Anexo N° 1, se observa que se solicita 2 celdas de 500 kV para la conexión de la línea hacia la S.E. Nueva Yanango; sin embargo, según el Anteproyecto se requiere sólo 1 celda de 500 kV. Al respecto, se sugiere revisar la cantidad de celdas solicitadas según lo establecido en el Anteproyecto o en su defecto explicar las razones del cambio.
- En el numeral 2.3.3.2 del Anexo N° 1, se observa que se solicita 2 celdas de 500 kV para la conexión de la línea hacia la S.E. Nueva Yanango; sin embargo, según el Anteproyecto se requiere sólo 1 celda de 500 kV, que equivale a 2/3 del diámetro de la configuración de interruptor y medio. Al respecto, se

sugiere revisar la cantidad de celdas solicitadas según lo establecido en el Anteproyecto o en su defecto explicar las razones del cambio.

4.2.2 Cláusulas que tienen implicancias en aspectos de calidad del servicio y referidas a la seguridad

Comentarios sobre el Contrato de Concesión Definitiva de Transmisión Eléctrica

- El Numeral 4.1 del proyecto de Contrato dice:

“Los derechos eléctricos (Contrato de Concesión Definitiva de Transmisión Eléctrica), la imposición de las servidumbres y en general cualquier otra autorización o similar que, según las Leyes y disposiciones Aplicables, requiera el Concesionario para el cumplimiento de sus obligaciones conforme al Contrato, deberá ser solicitada por el Concesionario a la Autoridad Gubernamental competente conforme al procedimiento y cumpliendo los requisitos previstos en las Leyes Aplicables...”

Sobre el particular, los Artículos 3°, 22° y 24° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconocen el otorgamiento de concesión definitiva para el desarrollo de la actividad de transmisión eléctrica, en favor de un Concesionario, dándole un carácter indefinido.

Dentro de la definición de “Bienes de la Concesión”, los cuales revertern al Estado conforme lo establece el Contrato, en su Cláusula 13.15, se incluyen a las “Concesiones”. Para evitar posibles controversias de interpretación, respecto a que, se le habría otorgado un derecho perpetuo a la Sociedad Concesionaria, y no como corresponde interpretarse que el referido derecho “definitivo” de la Concesión se revertirá en favor del Estado al término de la relación contractual. Se sugiere mejorar la redacción de la Cláusula 4.1, conforme al siguiente texto:

“Los derechos eléctricos (Contrato de Concesión Definitiva de Transmisión Eléctrica), la imposición de las servidumbres y en general cualquier otra autorización o similar que, según las Leyes y disposiciones Aplicables, requiera el Concesionario para el cumplimiento de sus obligaciones conforme al Contrato, son Bienes de la Concesión, y deberán ser solicitados por el Concesionario a la Autoridad Gubernamental competente conforme al procedimiento y cumpliendo los requisitos previstos en las Leyes Aplicables...”
(Lo subrayado es el agregado nuestro).

- El Numeral 4.2 del proyecto de Contrato dice:

“(...) Equipos o materiales usados podrán utilizarse únicamente durante la operación del Proyecto, siempre que hacerlo resulte irremediable para atender temporalmente defectos o fallas mientras se sustituyen los equipos o materiales comprometidos, por otros que sean nuevos. (...)”

Sobre el uso de equipos o materiales usados, si bien se permite su utilización siempre que resulte irremediable y sea de modo temporal, hasta el remplazo por nuevos, no se ha limitado un tiempo máximo, siendo ese el caso, y al no existir

sanción sobre ello, el carácter temporal puede convertirse en permanente, debiendo establecerse un límite.

Por lo expuesto, se sugiere lo siguiente:

"(...) Equipos o materiales usados podrán utilizarse únicamente durante la operación del Proyecto, siempre que hacerlo resulte irremediable para atender temporalmente defectos o fallas mientras se sustituyen los equipos o materiales comprometidos, por otros que sean nuevos. El período temporal indicado será como máximo de doce (12) meses desde que se haya producido el respectivo reemplazo". (...) (Lo subrayado es el agregado nuestro).

- El Numeral 5.2 segundo párrafo del proyecto de Contrato dice:

"La negociación del contrato y la contratación del Inspector estarán a cargo del Concesionario. Los alcances del contrato del inspector incluirán las funciones previstas para éste en el presente Contrato. (...)".

Se sugiere que al Numeral 5.2 se agregue lo siguiente:

"La negociación del contrato y la contratación del Inspector estarán a cargo del Concesionario. Los alcances del contrato del inspector incluirán las funciones previstas para éste en el presente Contrato; dichos alcances previo a la contratación del Inspector, deberán contar con la conformidad del Concedente". (...) (Lo subrayado es el agregado nuestro).

- El Numeral 5.3 primer párrafo del proyecto de Contrato dice:

***(...) Si el Proyecto y sus componentes, operan durante este período sin interrupciones atribuibles al estudio de ingeniería, al estudio de operatividad, a la calidad del material o equipos del sistema, se iniciará la Puesta en Operación Comercial.
(...)***

Somos de la opinión que debe incluirse que las interrupciones que se produjeran, también deben ser atribuibles a la calidad constructiva, por tanto, sugerimos que el primer párrafo del numeral 5.3, diga lo siguiente:

***(...) Si el Proyecto y sus componentes, operan durante este período sin interrupciones atribuibles al estudio de ingeniería, al estudio de operatividad, a la calidad del material o equipos del sistema, a la calidad constructiva, se iniciará la Puesta en Operación Comercial. (Lo subrayado es el agregado nuestro).
(...)***

- En la página 43, existe un error en el penúltimo párrafo de literal h), Numeral 2.2.5 del Anexo N° 1, debiendo reemplazarse:

"Las salidas... Cláusula 5.12 del Contrato"

por:

“Las salidas... Cláusula 5.11 del Contrato”

- En el literal b) del Numeral 2.1 del Anexo N° 1, sugerimos se agregue lo siguiente:

“El Concesionario será responsable de todo lo relacionado a la construcción y mantenimiento de accesos, para lo cual deberá ceñirse a las normas vigentes que correspondan.” (Lo subrayado es nuestro).

- En los últimos proyectos que se viene observando en obra que los accesos en las subestaciones han sido construidas sin considerar la capa asfáltica o similar, lo que estaría poniendo en riesgo al personal por la tensión de paso; así como que estaría contribuyendo con la contaminación del aislamiento de los equipos en el patio de llaves.

Por lo anterior, en el Numeral 2.3 del Anexo N° 1, se sugiere que se incluya lo siguiente:

“Los accesos en las subestaciones deben estar dotadas o construidas con capa asfáltica o similar”.

- En el literal l2, numeral 2.3.5 del Anexo 1, se indica que se tendrá una protección diferencial como principal y de respaldo sobre corriente, en los auto transformadores y reactores. Sugerimos que se debe considerar como protección de respaldo también “diferencial y sobre corriente”, pues en el nivel de 500 kV se debe tener un nivel de seguridad alto y redundancia para lograr una buena confiabilidad.

Por tanto, sugerimos que se incluya lo siguiente:

“(…)

- *Protección respaldo: conformado por un relé de corriente diferencial y por relés de sobrecorriente de fase y tierra, en cada devanado, con relés de disparo y bloqueo.”* (Lo subrayado es nuestro).

- El primer párrafo del Numeral 5 del Anexo 11 se sugiere se modifique de acuerdo a lo siguiente:

5. CALIFICACIONES DEL PERSONAL DE LA EMPRESA SUPERVISORA

Sugerimos que se incluya que, durante el desarrollo del proyecto, los ingenieros de la Empresa Supervisora **deberán ser colegiados y estar habilitados**.

Adicionalmente, sobre los “Técnicos Civiles, Electromecánicos y de Telecomunicaciones”, se sugiere agregar lo siguiente:

- ***“Técnicos civiles, electromecánicos y de telecomunicaciones, con una experiencia mínima de 2 años en trabajos similares en obras de líneas eléctricas, subestaciones y telecomunicaciones de alta tensión (220 a 500 KV)”.*** (El subrayado es nuestro).

Asimismo, a final del mismo Numeral 5 del Anexo N° 11, sugerimos que se incluya lo siguiente:

- ***Personal de supervisión destacados en obra como residente serán ingenieros mecánicos electricistas o electricistas con experiencia de 5 años en supervisión de líneas y/o subestaciones de 220 kV y 500 kV.***
- ***La empresa supervisora no podrá cambiar al personal inicialmente propuesto, de ser el caso deberá ser aprobado por el Osinergmin.***
- ***El personal de supervisión participará a dedicación exclusiva en el presente proyecto.***
- ***El personal de supervisión deberá tener la facultad de paralizar los trabajos ante un incumplimiento técnico en la ejecución de la obra, informando de manera inmediata al Concedente y al Osinergmin.***
- ***En las reuniones mensuales con Osinergmin, el supervisor deberá entregar a dicho organismo copia del Cuaderno de obra, debidamente actualizado.***

- **Adicionalmente, se sugiere tenerse en cuenta lo siguiente:**

- **En el numeral 5.10,** se habla de un Programa de Aseguramiento de la Calidad, mas no se encuentra una definición en el Contrato. Incluir la definición al respecto.
- **En el numeral 6.1,** en cuanto a los contratos con terceros, se establece que el Concesionario deba remitir al Concedente, aquellos que considere indispensable para la ejecución del Proyecto, lo que resulta subjetivo y puede estar sujeto a interpretaciones para que a criterio del Concesionario no los brinde.

Sobre este punto, el Concesionario debe remitir al Concedente todos los contratos con terceros que estén vinculados al desarrollo del Proyecto.

- **En el numeral 10.7,** debe ser expreso a que, en la etapa operativa, Osinergmin califica las solicitudes de Fuerza Mayor, ya que solo se señala que se rige con las directivas del Osinergmin.



4.2.3 Cláusulas sobre facilidades esenciales

No se realiza observaciones.

4.2.4 Otras cláusulas vinculadas a materias de competencia de Osinergmin

De acuerdo a lo señalado en las páginas 50-51 del contrato de concesión "Enlace 500 Kv Nueva Yanango – Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas", debido a que el proyecto involucra la ampliación de la subestación Chaglla 220 kV, no se ha identificado la previsión de contingencias vinculadas con el actual propietario de dicha subestación y los potenciales impactos sobre la continuidad del servicio eléctrico.

V. **OPINIÓN**

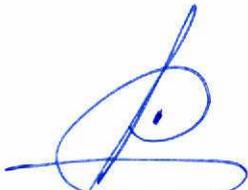
Se propone emitir las observaciones detalladas en el presente informe a la Versión Final de los Contratos de Concesión de los Proyectos SGT "Enlace 500 kV Mantaro - Nueva Yanango - Carapongo y Subestaciones Asociadas", y "Enlace 500 kV Nueva Yanango - Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas", remitida por Proinversión mediante el Oficio N° 267-2017/PROINVERSIÓN/DE recibido el 08.08.2017.



José Luis Luna Campodónico
Gerente de Asesoría Jurídica



Leonidas Sayas Poma
Gerente de División de Supervisión de Electricidad



Jaime Mendoza Gacon
Gerente de Regulación de Tarifas (e)



Jorge Luis Montesinos Córdova
Gerente de Políticas y Análisis Económico (e)